

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

*Comentado por impartidores de justicia
de la Ciudad de México*

Presentación

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez

Coordinador

Mgdo. Javier Raúl Ayala Casillas



TSJCDMX



Anales Jurisprudencia
TSJCDMX



■ BOSCH

Código Nacional de procedimientos penales

Comentado por impartidores de justicia
de la Ciudad de México

Presentación

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez

Coordinador

Mgdo. Javier Raúl Ayala Casillas

© Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2019

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Niños Héroes 132, col. Doctores, alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06720, Ciudad de México

Tel: 9156 4997, ext.: 111001

e-mail: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

<http://www.poderjudicial.gob.mx>

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.editorialbosch.mx>

Primera edición: Junio 2019

ISBN versión impresa (Wolters Kluwer): 978-84-9090-364-3

ISBN versión electrónica (Wolters Kluwer): 978-84-9090-365-0

ISBN versión impresa (TSJCDMX): En trámite

Diseño y Preimpresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Los comentarios a los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que se incluyen en la presente obra son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio, opinión, ni la práctica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para juzgadores, empleados judiciales, abogados, estudiantes y público en general.

Se prohíbe la reproducción total o parcial, por cualquier medio, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

protectora y proveedora, lo que lo coloca en una psicosis que de no ser bien orientado, lo inducirá en forma irremediable a llevar a cabo acuerdos injustos e ilegales, que por supuesto el Ministerio Público, o en su caso, el Juez de control no habrán de permitir, pues nos estaríamos alejando completamente de la esencia de justicia que enmarca al derecho penal y a la norma adjetiva que lo regula, específicamente a los procedimientos relativos a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso.

CAPÍTULO III

Suspensión condicional del proceso

Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el Imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del Imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

CORRELACIÓN: 176-179, 181, 182, 186-190, 193-200, 208-210.

COMENTARIO

Es una forma alterna al proceso ordinario para la solución del conflicto, pues en caso de cumplirse, da lugar a la extinción de la acción penal; esto, a pesar de que se hace referencia a que podrá, lo que en principio da la idea de ser potestativo para el Juez de control; sin embargo, de cumplirse no habría razón para que el juez no lo declare.

Se trata de un planteamiento del ministerio público o del imputado, al Juez de control, el cual contendrá:

- Plan detallado sobre la reparación del daño.
- Sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido, es decir, alguna o algunas de las previstas en el artículo 195 del CNPP.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;**

Fracción reformada DOF 17-06-2016

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

Fracción reformada DOF 17-06-2016

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Fracción adicionada DOF 17-06-2016

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

CORRELACIÓN: 113, 176-179, 181, 182, 186-191, 193-200, 208-210.

COMENTARIO

Cuando la solicitud sea hecha por el ministerio público, debe ser con el consentimiento del imputado; de no ser así, no se entendería el plan detallado a la reparación del daño y el sometimiento del imputado a las condiciones impuestas. Siendo así que la suspensión condicional del proceso sólo procede:

a) Cuando el delito del que se trate sea sancionado con una media aritmética no mayor de cinco años de prisión, esto es, delitos leves.

b) Cuando no haya oposición fundada de la víctima u ofendido; pues éstos se pueden inconformar por cuanto a la reparación del daño.

c) Cuando hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco desde el incumplimiento de una suspensión condicional del proceso previa.

Regla para la cual obra una excepción, pues el numeral en comento, refiere en su último párrafo, que el periodo que debe pasar, después del cumplimiento o incumplimiento de una suspensión de procedimiento concedida previamente, no será aplicable, cuando durante el procedimiento instaurado en contra del imputado y en el que se solicitó dicha suspensión, se haya determinado absolver al imputado.

Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la

apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

CORRELACIÓN: 113, 176-179, 181, 182, 186-192, 194-200, 208-210.

COMENTARIO

El momento oportuno para su solicitud será en cualquier momento, desde una vez dictado el auto de vinculación hasta antes de acordada la apertura de juicio; luego, ésta tendrá que ser ante el Juez de control, lo que impide su solicitud durante la investigación inicial y juicio.

La víctima u ofendido, no obstante el procedimiento abreviado, tienen libertad para ejercer la acción civil ante los tribunales respectivos; lo que no resulta aconsejable, pues interferiría precisamente con uno de los requisitos de procedencia de la suspensión condicional de proceso (reparación del daño), a menos que tenga repercusión con la prescripción de la acción civil.

Artículo 194. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el Imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

CORRELACIÓN: 113, 176-179, 181, 182, 186-193, 195-200, 208-210.

COMENTARIO

Si la solicitud de suspensión condicional del proceso ordinario puede hacerse en cualquier momento (después de dictado el auto de vinculación y hasta antes del de apertura a juicio), se puede hacer por escrito o en forma oral; sin embargo, en cualesquiera de ambos casos, se debe celebrar una audiencia para el efecto, en la que el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo. Con esto se resalta la importancia de las audiencias en el sistema, pues por regla es en ellas en las que se deben dictar las resoluciones, sobre todo las más importantes, como en el particular, al ser una forma alterna de resolver el caso.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. De conformidad con los artículos 194 y 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que se resuelva sobre la solicitud de la suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado

por el delito, así como los plazos para cumplirlo, el cual será aprobado, en su caso, en la audiencia que para tal efecto fije el Juez de control. Ahora bien, si el ofendido alega que en la carpeta de investigación obra una documental que demuestra que la víctima percibía un ingreso mayor al que tomó como base el Juez de control para la cuantificación respectiva, pero la interesada o su asesor jurídico no ajustaron su proceder a fin de que se colmaran los requisitos del artículo 383 del mismo código, para que la documental referida por la ofendida se agregara al proceso y, por ende, fuera valorada por el Juez de control; éste no puede valorar dicho dato de prueba para decidir sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso, ya que, atento a los principios de contradicción, igualdad e intermediación que imperan en el juicio oral penal, es menester que, previamente, se dé la oportunidad al imputado de conocer el planteamiento de su oponente, para que esté en aptitud de rechazarlo o controvertirlo, y la probanza de que se trata se reciba por quien habrá de valorarla.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: VIII.2.º P.A.7 P (10.ª), Página: 2604, Registro: 2015459.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al Imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;**
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;**
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;**
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;**
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;**
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;**
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;**

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el Imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el Imputado.

El Juez de control preguntará al Imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

CORRELACIÓN: 113, 176-179, 181, 182, 186-194, 196-200, 208-210.

COMENTARIO

El presente artículo fija el tiempo mínimo y máximo que podría durar la suspensión condicional del proceso, así como enuncia las condiciones que se podrán imponer al imputado para su procedencia, que no es limitativa, ya que el Juez de control podrá (desde luego fundando y motivando) proponer otras, no contempladas en dicho listado.

Aun cuando el artículo faculta al Juez de control para ordenar una evaluación previa del imputado, a efecto de fijar las condiciones, es aconsejable que siempre lo haga, pues los resultados de la misma son los que le darán soporte a la fundamentación y motivación de la resolución que emita al respecto.

La autoridad competente para realizar la evaluación, se entiende será la autoridad de supervisión de medidas cautelares, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso; sin embargo, no coarta el derecho de defensa, por lo que ésta tendrá libertad de ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes para tal efecto (evaluación).

Con lo anterior, el Juez de control tendrá información suficiente para imponer al imputado —de considerarlo procedente— alguna o algunas de las condiciones enumeradas, e incluso otras, cumpliendo el requisito de motivación, es decir, explicando por qué las impone.

Tanto el ministerio público como la víctima u ofendido podrán proponer condiciones a imponer al imputado; de no ser así, no tendría sentido que asistieran a una audiencia, simplemente para estar presentes, desde luego sus propuestas deben estar fundadas y motivadas para que sean procedentes.

Para no dejar duda sobre la decisión del Juez de control, preguntará al imputado si se obliga a cumplir las condiciones, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su incumplimiento, es decir, que se reanudará el procedimiento ordinario.

Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

CORRELACIÓN: 109, 113, 176-179, 181, 182, 186-195, 197-200, 208-210.

COMENTARIO

La víctima u ofendido tienen oportunidad de asistir a la audiencia, su incomparecencia es irrelevante para la procedencia y términos de la solicitud; contrario a los acuerdos reparatorios, en la que su participación es indispensable.

Al resolver el Juez de control (en la audiencia respectiva) podrá rechazar la solicitud. De aprobarla fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso ordinario, aprobará el plan de reparación propuesto o lo modificará. La sola falta de recursos no será razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

Si no prospera la suspensión condicional del proceso hasta la solución definitiva, se reanudará el mismo, sin que la información generada pueda ser utilizada, con lo que se garantiza la flexibilidad y la buena fe en la tramitación de esta forma alterna de solución del conflicto.

Han pasado más de diez años desde que una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diera paso a lo que hoy es una realidad: la instauración del sistema penal acusatorio en todo el suelo nacional, con observancia de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Legislación única a partir de la cual se contrarrestarían las dificultades que entrañaba el que cada Estado, incluido el entonces Distrito Federal, asumieran diversos modelos del sistema penal acusatorio; fue así que, el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales comentado por impartidores de justicia de la Ciudad de México, que ahora se presenta, está dividido en: estudio introductorio, voces, precepto legal, concordancia o correlación, comentario y tesis de jurisprudencia.

La esencia de la obra, el comentario de los operadores judiciales, está centrado en la reconstrucción del sentido inmanente de la ley; esto es, una aclaración o explicación que sigue directamente al texto, por ello, el comentario aborda las consecuencias y aplicaciones del artículo y tiene el objetivo de clarificar puntos oscuros y cuestiones que podrían suscitarse en la práctica.

En virtud de que el argumento jurídico debe ser no sólo oportuno sino lógico y el razonamiento judicial pulcro y preciso, y dada la trascendencia del ordenamiento legal que nos ocupa, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, pone a disposición del postulante, litigante, estudiante de Derecho y del público en general, el *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado por impartidores de justicia de nuestra ciudad*.

«El Poder Judicial de la Ciudad de México, Órgano Democrático de Gobierno»

